Año de 1956 Miércoles 6 de Junio Núm. 68

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 18 de mayo de 1956 por la que se dictan normas para resolver los casos dudosos de clasificación de piensos y especialidades farmacéuticas aplicadas a la ganadería.*

Ilmo. Sr.: Entre los preparados de aplicación al ganado, cuya inscripción en el Registro correspondiente se solicita de la Dirección General de Ganadería, existe un gran número cuyas características pueden sugerir dudas en cuanto a si han de considerarse como especialidades farmacéuticas o piensos, lo que hace necesario el establecimiento de normas que señalen el criterio a seguir para evitar cualquier duda o confusión en veterinarios, ganaderos o industriales.

En efecto; numerosos productos inscritos actualmente como especialidades farmacéuticas reúnen, sin embargo, las condiciones típicas de un pienso corrector, y resulta, por tanto, manifiesta la conveniencia de rectificar esa clasificación, cancelando el correspondiente asiento de inscripción, y transferirlo al Registro de piensos existente en el citado Centro directivo.

Por el contrario, productos ahora considerados como piensos pueden resultar nocivos o perjudiciales para los animales si no se atempera su utilización a las normas técnicas que rigen para las especialidades farmacéuticas, por lo que deben ser catalogados como tales. Así sucede con muchos que, por contener sustancias tóxicas, pueden motivar envenenamientos si se permite su uso y venta libre sin someterlos, como las especialidades, a un control del correspondiente Organismo oficial y a la exigencia de que su prescripción se haga por un facultativo veterinario. También los estimulantes de la puesta de las aves y los excitantes de la secreción láctea en los ganados, vacuno, bovino y cabrío pueden conducir a un agotamiento de las hembras de esas especies si se prolonga indebidamente su administración. Del mismo modo, la aplicación indebida de los piensos en cuya composición entran sustancias quimioterápicas o quimiopreventivas puede originar, en ciertos casos, cepas resistentes microbianas o producir perjuicios epizoológicos. Asimismo es de señalar que ciertos fármacos del pienso pueden motivar accidentes por errores de técnica en manos no profesionales, cuando su aplicación ha de hacerce por vía parenteral o mediante implantación cutánea. Por último, muchos de dichos piensos precisan para su correcta aplicación el diagnóstico previo de un proceso patológico, pudiendo, si no se cumple ese requisito, resultar su manejo inadecuado y dar lugar a graves perturbaciones y fracasos.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Se considerarán como especialidades farmacéuticas de aplicación a la ganadería aquellos preparados mejoradores de la ración alimentaria en los que concurran alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Contener sustancias tóxicas (arsénico en sus variadas formas, preparados con nuez vómica o su principio activo, etc.).

b) Ser estimulantes de la puesta (yohimbina, cantaridina, etc.).

c) Requerir una dosificación precisa basada en conocimientos técnicos.

d) Estar destinados al tratamiento de estados carenciales, pero necesitar para su administración adecuada un previo diagnóstico diferencial del tipo de la carencia (antianémicos, preparados monovitamínicos, etc.) o tener una dosificación superior a la requerida para cubrir las necesidades diarias del animal (vitamina para dosis de choque, especifica para combatir la osteomalicia, raquitismo, etcétera).

e) Precisar para su aplicación en el empleo de técnicas especiales (estrógenos o bacitracina como fármacos de engorde, que han de implantarse subcutáneamente, vitaminas inyectables, etc.).

f) Los que contengan quimioterápicos o fármacos de aplicación definida para el procedimiento preventivo o curativo de las enfermedades de los animales.

Se exceptúa, sin embargo, aquellos medicamentos eupéticos no peligrosos (genciana, áloes, ruibarbo y otros análogos), que figuran en escasa proporción como paliativos o modificadores del sabor en piensos correctores.

Segundo. Serán considerados, en cambio, como piensos correctores los preparados no incluídos en el número precedente de esta Orden ministerial, y que, figurando en la actualidad inscritos como especialidades farmacéuticos, carezca de indicación precisa para el tratamiento de enfermedades de los animales.

Tercero. El Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal hará una discriminación de los preparados comprendidos en los dos primeros números de esta disposición, a fin de ajustar su clasificación a lo preceptuado en los mismos.

Cuarto. La Dirección General de Ganadería, a propuesta del citado Servicio de Contratación, comunicará a las casas productoras de preparados que figuren inscritos como piensos correctores o como especialidades farmacéuticas, y que con arreglo a esta Orden deba variarse su clasificación, la obligación de solicitar su inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas o en el de Piensos Correctores según fuese procedente, conforme a lo preceptuado en la presente disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del «B. O. del E.», 29 de mayo, núm. 150).

ORDEN *de 18 de mayo de 1956 relativa a la instalación de aparatos eléctricos para desuello de animales en determinados mataderos.*

Ilmo. Sr.: Facultado el Ministerio de Agricultura por el artículo séptimo del Decreto de 13 de enero de 1956 para dictar las disposiciones complementarias que su cumplimiento requiera, y establecidas en el artículo tercero del mismo determinadas normas en evitación de las pérdidas que en el aprovechamiento de las pieles de ganado ocasionan las operaciones de desuello practicadas sin los elementos que la técnica moderna exige, este Departamento, usando de dichas atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Ayuntamientos de poblaciones en cuyos mataderos se sacrifique anualmente un número de cabezas de ganado superior a 2.000, procederán a la inmediata instalación de aparatos eléctricos para el desuello de los animales, así como a la de las instalaciones y dispositivos mecánicos necesarios para el insuflado previo a la práctica de dichas operaciones. Si las disponibilidades de las Corporaciones municipales correspondientes no les permitieran dar cumplimiento a esa obligación dentro del actual ejercicio económico, podrán demorar el establecimiento de las citadas instalaciones hasta el ejercicio 1957, durante el cual les será exigible su cumplimiento inexcusable.

Segundo.—Los mataderos frigoríficos-industriales en los que se sacrifique ganado vacuno, lanar o cabrío, deberán tener instalados antes de primero de octubre del presente año los aparatos a que hace mención el artículo tercero del Decreto de 13 de enero de 1956. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la imposición de las sanciones que el citado Decreto autoriza y la denegación del permiso para el sacrificio de ganado durante la campaña chacinera 1956-57 y siguientes hasta tanto que no sea subsanada la falta de esos dispositivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1956.

CAVESTANY

(Del «B. O. del E.», 31 de mayo, núm 152.)

Ministerio de Justicia

ORDEN *de 26 de mayo de 1956 por la que se suprimen determinados Juzgados Comarcales.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruídos sobre supresión de determinados Juzgados Comarcales en atención al escaso número de asuntos que de su propia competencia tramitan y a la posibilidad de agregación de los Juzgados de Paz que comprenden a otras comarcas limítrofes, sin quebranto para la buena administración de Justicia, y considerando que no existe razón fundamental que aconsejé su subsistencia, según se desprende de los informes emitidos por los Organismos consultados, que, en general, estiman la conveniencia de que se supriman, y sin que por otra parte, se causen perjuicios de consideración al personal que los sirve, ya que, en uso de las facultades que confieren las vigentes disposiciones orgánicas, se arbitran medios adecuados tendentes a evitar en lo posible el consiguiente perjuicio económico y funcional que entrañaría para él una prolongada situación de excedencia forzosa, como consecuencia de la supresión.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del Decreto de 8 de noviembre de 1944 y tercero de la Orden de 24 de marzo de 1945 y de lo dispuesto en los Decretos orgánicos de los distintos Cuerpos que integran la Justicia Municipal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan suprimidos los Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, debiendo ser agregados los Juzgados de Paz que los integran así como los que se constituyan en los Municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen en la forma que se indica:

Juzgados Comarcales que se suprimen	Juzgados Municipales o Comarcales a que han de ser agregados los de Paz que comprenden
....	....
AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID	
Provincia de Segovia	
Carbonero el Mayor	Segovia.
Nava de la Asunción	Santa María la Real de Nieva.
....	....

Segundo.—Los Jueces de Primera Instancia respectivos procederán a la constitución de los Juzgados de Paz en los Municipios correspondientes a las capitalidades de las Comarcas que se suprimen, dando posesión a los que accidentalmente deban hacerse cargo de los mismos hasta que se verifiquen los oportunos nombramientos definitivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con lo dispuesto en la presente Orden, y haciéndoles entrega de los Libros del Registro civil y documentos archivados que sean de su competencia, pasando los restantes al Municipal o Comarcal que corresponda. Asimismo se efectuará la entrega de los asuntos pendientes y se harán los oportunas liquidaciones de los diversos impresos y pólizas, sin dejar pendiente obligación alguna del Juzgado que se suprime. De todo ello se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá una copia a este Ministerio.

Tercero.—La situación del personal de la Justicia Municipal a quien afecte la supresión se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Los Jueces Comarcales que sean titulares de los Juzgados suprimidos podrán solicitar de este Ministerio su traslado a cualquiera de las vacantes existentes, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Los que, transcurrido dicho plazo, no hubieren solicitado su traslado, se les declarará en situación de excedencia forzosa, con los derechos que les señalan las vigentes disposiciones orgánicas.

2.ª Los Secretarios de los Juzgados suprimidos podrán optar entre ser declarados en situación de excedencia forzosa, en la forma y condiciones que determina el Decreto orgánico de 16 de diciembre de 1955, o continuar en el desempeño de sus cargos, con carácter provisional, en los Juzgados de Paz que se constituyan en los Municipios correspondientes a las comarcas que se suprimen, sin modificación de sus categorías personales y conservando la integridad de los derechos que les conceden las disposiciones vigentes, hasta que se produzcan vacantes en su categoría. Dicha opción la efectuará el Secretario ante el Juez de Primera Instancia que proceda a la constitución del correspondiente Juzgado de Paz, y la pondrá en conocimiento de este Ministerio por medio de escrito, que será cursado en el mismo acto.

Este personal deberá tomar parte, hasta su colocación definitiva, en todos los concursos que se anuncien para la provisión de vacantes de su categoría, en los que tendrán las preferencias que determinan las vigentes disposiciones legales. Los que no participen en dichos concursos podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria.

3.ª Los Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes que sean propietarios y sirvan en los Juzgados que se suprimen, podrán continuar en el desempeño de sus cargos en los Juzgados de Paz de más de cinco mil habitantes que sustituyan a aquéllos, siempre que se consideren necesarios sus servicios en los mismos. En los casos en que los Juzgados de Paz sean inferiores a cinco mil habitantes, podrán solicitar de este Ministerio su traslado, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se les destinará por este Ministerio, teniendo en cuenta para ello las necesidades de los Juzgados y la mayor proximidad al punto de su actual destino.

4.ª El personal no propietario o el que sirva en los Juzgados que se suprimen por prórroga de jurisdicción o funciones, cesará en sus respectivos cargos una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(Del «B. O. del E.», 4 de junio, núm. 156.)

1783

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber que con esta fecha, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado aprobar las relaciones de Valores Unitarios en los que se fijan como definitivos los tipos imponibles que han de servir de base para la determinación de la riqueza de los términos municipales de *Boceguillas, Grajera, Hinojosas del Cerro* y *Prádena*, de cada uno de los contribuyentes, después de terminado el plazo de exposición al público.

Lo que se pone en conocimiento de los particulares y Entidades interesadas, a sus efectos.

Segovia, 30 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1750

Ayuntamiento de Navas de San Antonio

EDICTO

La Corporación Municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó aprobar en todas sus partes el expediente, dictamen y pliego de condiciones formulados por la Comisión, para contratar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de este término municipal y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se anuncie por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre de esta localidad, la exposición al público del pliego de condiciones y expediente a que se contrae, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 10 a las 14 horas, a fin de que puedan formularse dentro de dicho plazo las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que transcurridos que sean sin haberse presentado ninguna, se considerarán definitivas.

Navas de San Antonio, 17 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Antonio Rincón*.

1756

AYUNTAMIENTO DE FRUMALES

El Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de mayo de 1956 y con las formalidades legales, acordó ceder gratuitamente a la Obra Sindical del Hogar el solar propiedad de este Municipio, sito en el «Plantío del Prado», de este término, comprensivo de TRES MIL METROS CUADRADOS, lindante al Este con propios del Ayuntamiento; Sur, lo mismo; Oeste, casa de Julio Acebes García, y Norte, camino de Adrados, con destino exclusivo a la construcción de VEINTE viviendas protegidas a que se refiere el artículo 2.° de la Ley de 15 de julio de 1954 y 5.° de su Reglamento, de 24 de junio de 1955, para beneficiarios pobres vecinos de esta localidad, cuyo acuerdo, para su efectividad, ha de ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo establecido en el artículo 189 de la vigente Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 96 del citado Reglamento, para que durante el plazo de quince días pueda ser examinado el expediente instruído y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Frumales, 29 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Valentín de Benito*.

1759

Ayuntamiento de Aldehorno

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del actual, acordó celebrar subasta pública para la ejecución de la obra Centro de Higiene Rural y vivienda para el Médico, y aprobar el oportuno pliego de condiciones.

Se hace así público en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y en el 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, para que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aldehorno, 30 de mayo de 1956. El Alcalde, *Perpetuo Sanz*.

1780

NAVAS DE ORO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto extraordinario formado para satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de la desviación de la línea de alta tensión que cruza por este pueblo y para el tendido de la red de distribución de agua potable y acometidas al barrio de los «Eriales del Oeste», queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento por los habitantes del término y demás Entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley articulada de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes, por los motivos expresados en el artículo 669 del citado Cuerpo Legal.

Y para mayor conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos del artículo 671 de la referida Ley.

Navas de Oro a 1 de junio de 1956. El Alcalde, *Mariano G.ª Muñoz*.

1781

NAVAS DE ORO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto extraordinario formado para satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de las obras de pavimentación de la plaza y dos calles del grupo de «Viviendas protegidas», queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento, por los habitantes del término y demás Entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley articulada de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes, por los motivos expresados en el artículo 669 del citado Cuerpo Legal.

Y para mayor conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 671 de la referida Ley.

Navas de Oro a 1 de junio de 1956. El Alcalde, *Mariano G.ª Muñoz*.

1782

ALCALDIA NACIONAL DE ARMUÑA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto adicional extraordinario para la terminación de pagos ocasionados con motivo de la construcción de vivienda para el Médico y Centro Rural de Higiene, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oir las reclamaciones y observaciones que se presenten conforme al número 1 del artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local.

Armuña a 4 de junio de 1956.—El Alcalde, *Gumersindo González*.

1785

HONTALBILLA

Instruído expediente de suplemento de varios créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Hontalbilla, 4 de junio de 1956.—El Alcalde.

1786

VALDEPRADOS

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Valdeprados a 2 de junio de 1956.—El Alcalde, Francisco Bravo.

1018

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en esta plaza, Conde Alpuente, núm. 1 (Gobierno Militar), con la documentación siguiente:

Para los menores de edad, consentimiento paterno, materno o de tutores, expedido ante el Juzgado correspondiente, haciéndose constar en el mismo la edad y estado.

Los que manifiesten ser mayores de edad, solamente firmarán una declaración jurada.

CONDICIONES

Compromiso mínimo, dos años.
Prima, 400 pesetas.
Edad, de 18 a 35 años.
Ser soltero o viudo sin hijos.
Los extranjeros deberán informarse personalmente.

IMPRENTA PROVINCIAL